

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-424/2015.

ACTOR: SABINO PADILLA SOTO.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN ESTATAL
DE PROCESOS INTERNOS DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** TERESITA DE JESÚS
SERVÍN LÓPEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintiuno de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado al rubro, promovido por el ciudadano Sabino Padilla Soto, por su propio derecho y en cuanto precandidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, en contra del Procedimiento de elección interna llevada a cabo del cuatro al siete de abril de dos mil quince, por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional para elegir a candidato a Presidente Municipal del citado municipio; realizado en cumplimiento a la Sentencia de veintinueve de marzo de dos mil quince, dictada por este órgano jurisdiccional dentro del expediente TEEM-JDC-387/2015.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda, de las constancias que obran en autos, así como del expediente TEEM-JDC-387/2015 mismo que se tiene a la vista al haber sido ofertado por el actor como prueba de su parte, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán, para el periodo constitucional 2015-2018.

II. Solicitud de registro. El veinticuatro de enero siguiente, los aspirantes a precandidatos Rubén Padilla Soto y Sabino Padilla Soto presentaron ante el Órgano Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos de ese instituto político en Hidalgo, Michoacán, su solicitud de registro como aspirantes a candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán.

III. Jornada electiva interna. El trece de febrero del año en curso, se llevó a cabo la jornada electiva interna para elegir candidato a integrar el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, a través del procedimiento de convención de delegados. Resultando como candidato electo, el ciudadano Sabino Padilla Soto.

IV. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. El trece de febrero, el Presidente de la mesa directiva declaró la validez de la elección interna y en el mismo acto se entregó la constancia de mayoría, al candidato electo a Presidente Municipal, Sabino Padilla Soto.

V. Juicio de nulidad. El quince de febrero de dos mil quince, Rubén Padilla Soto, ostentándose como precandidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional dentro del Proceso Interno de Selección de Candidatos a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en el proceso electoral ordinario local 2014-2015, presentó demanda de Juicio de Nulidad ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del mencionado ente político, en contra del resultado de la convención de delegados municipal, la declaración de validez y legalidad del proceso interno de selección a Presidente Municipal y la entrega de constancia de mayoría a favor de Sabino Padilla Soto.

VI. Desistimiento del Juicio de Nulidad. El cuatro de marzo del presente año, Rubén Padilla Soto presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, escrito de desistimiento de la acción del Juicio de Nulidad, para acudir vía *per saltum* ante este órgano jurisdiccional.

VII. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano presentando ante este Tribunal (TEEM-JDC-387/2015). El cuatro de marzo del año en curso, el actor Rubén Padilla Soto presentó ante este

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, vía *per saltum*, su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la indebida integración y conformación de la convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Hidalgo, Michoacán, los resultados del cómputo de la votación recibida, la declaración de validez de la asamblea electiva y la entrega de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Sabino Padilla Soto.

VIII. Resolución. El veintinueve de marzo de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado dictó resolución en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano identificado al rubro, la que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. Es procedente **revocar** la conformación de la Convención de Delegados celebrada el trece de febrero de dos mil quince, en el proceso interno de selección y postulación del candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional.*

***SEGUNDO.** Se **revoca** la constancia de mayoría otorgada el trece de febrero de dos mil quince al ciudadano Sabino Padilla Soto, que lo acredita como candidato a Presidente Municipal para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán.*

***TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional la **reposición del procedimiento** relativo a la conformación de la asamblea de delegados electivos acorde con los lineamientos establecidos en la convocatoria que para tal efecto emitió, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, los acuerdos que para tal efecto se emitan, estableciendo plazos brevísimos en que se llevarán a cabo cada una de las etapas correspondientes.*

***CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que **de inmediato**, tomando en consideración que a la fecha, el*

órgano administrativo electoral dio inicio al plazo para el registro de candidatos, lleve a cabo **una nueva asamblea electiva de delegados** para seleccionar y postular al candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, en el que participen los ciudadanos Sabino Padilla Soto y Rubén Padilla Soto, a quienes se reconoció el carácter de precandidatos.

QUINTO. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que se haya cumplimentado lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional deberá informar a este Órgano Jurisdiccional del debido cumplimiento a este fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para los efectos precisados en el considerando octavo de la presente resolución.”

IX. Resolución de Incidente de inejecución de Sentencia (TEEM-JDC-387/2015). El primero de abril del año en curso, Rubén Padilla Soto, actor en el citado juicio ciudadano, interpuso Incidente de Inejecución de Sentencia, mismo que fue resuelto mediante interlocutoria de tres de abril de dos mil quince, determinando lo siguiente:

“PRIMERO. Es **fundado el incidente de inejecución de sentencia** promovido por el ciudadano Rubén Padilla Soto.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, que de **inmediato** de cabal cumplimiento a los efectos ordenados en la sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-387/2015, así como el presente acuerdo plenario.”

X. Reposición del Procedimiento. En atención a lo ordenado en sentencia de veintinueve de marzo de dos mil quince, así como en lo determinado mediante resolución de tres de abril de dos mil quince, dentro del Incidente de Inejecución de Sentencia derivado del juicio ciudadano identificado bajo la clave TEEM-JDC-387/2015; el siete de abril de dos mil

quince, la autoridad responsable llevó a cabo la Convención Municipal de Delegados, para elegir al candidato al cargo de Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, resultando electo el ciudadano Rubén Padilla Soto.

SEGUNDO. Actual Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con lo anterior, Sabino Padilla Soto presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, recibido a las veinte horas con veintidós minutos del once de abril de dos mil quince en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral.¹

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de doce de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-424/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos de su sustanciación.²

CUARTO. Radicación y Requerimiento. El mismo doce de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente, integrar el acuerdo y oficio de turno al mismo; ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; de igual forma, requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario

¹ Visible a foja 1 del expediente en que se actúa.

² Visible a fojas 8 y 9 del expediente en que se actúa.

institucional en Michoacán, a efecto de que realizara el trámite respectivo del medio de impugnación.³

QUINTO. Desistimiento. El quince de abril de dos mil quince el actor Sabino Padilla Soto, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito mediante el cual se desiste de manera expresa y con carácter de irrevocable de la acción del medio de impugnación interpuesto.

SEXTO. Recepción de constancias remitidas por la responsable y requerimiento de ratificación del desistimiento presentado por el actor. Por auto de dieciséis de abril del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias allegadas por la autoridad responsable relativas al trámite respectivo del presente juicio ciudadano.

De igual manera, se recibió el escrito de desistimiento del actor referido en el punto anterior y en términos del artículo 55 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se requirió al actor para que dentro del término de cuarenta y ocho horas, compareciera a ratificar su escrito de desistimiento, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendría por ratificado el mismo y se resolvería en consecuencia.

SÉPTIMO. Certificación de no comparecencia. El diecinueve de abril de dos mil quince, la Secretaria Instructora y Proyectista adscrita a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez certificó que durante el periodo

³ Visible a fojas de 10 a 12 del expediente.

comprendido de las catorce horas con cinco minutos del diecisiete de abril de dos mil quince -hora y fecha en que se notificó- a las catorce horas con cinco minutos del día diecinueve del mismo mes y año; el actor no se presentó al correspondiente desahogo del requiriendo precisado en el punto anterior.⁴

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como 5, 73 y 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho medio de impugnación es procedente, entre otros casos, para impugnar actos o resoluciones de autoridades de los partidos políticos que vulneren los derechos políticos-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Desistimiento. Como se advierte de los antecedentes, el actor presentó escrito de desistimiento⁵ del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer, por lo que, ante la falta de un presupuesto procesal indispensable para la válida integración

⁴ Visible a foja 29 del presente expediente.

⁵ Visible a foja 17 del expediente en que se actúa.

de un proceso, lo procedente es tener **por no presentada la demanda**, como se verá a continuación.

Al respecto, en el artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito, salvo el caso de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos.

Por su parte, en el numeral 54 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el Magistrado que conozca del asunto propondrá al Pleno **tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que el actor se desista expresamente por escrito.**

Asimismo, el artículo 55 del referido Reglamento, establece que el procedimiento para tener por no presentado un medio de impugnación consiste en lo siguiente:

- I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;
 - II. El Magistrado requerirá al actor para que ratifique, en un plazo de cuarenta y ocho horas, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de tener por ratificado el desistimiento y resolver en consecuencia;
- (...)

Ahora, de las constancias que obran en autos se advierte que el actor presentó el escrito de desistimiento, de manera expresa y con el carácter de irrevocable; curso que fue recibido a las veintiún horas con diecinueve minutos del quince de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral y remitido el mismo día a la Ponencia a cargo del Magistrado Instructor, que en su parte conducente es del tenor siguiente:

“...vengo a presentar de manera EXPRESA Y CON CARÁCTER DE IRREVOCABLE MI DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO QUE HE PRESENTADO EN LA VÍA PER SALTUM, ante este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual, se identificó con la clave TEEM-JDC-424/2015...”

Por otra parte, mediante auto de dieciséis de abril siguiente⁶ el Magistrado Instructor tuvo por recibido el referido escrito de desistimiento y ordenó requerir al actor la ratificación del mismo en el término de cuarenta y ocho horas.

Lo cual se efectuó a las catorce horas con cinco minutos del diecisiete de abril de dos mil quince.⁷

Asimismo obra agregado a los autos del presente juicio la certificación ⁸ expedida por la Secretaria Instructora y Proyectista adscrita a la Ponencia del Magistrado Instructor, por la que hace constar que feneció el término de cuarenta y

⁶ Visible a fojas 14 y 15 del expediente en que se actúa.

⁷ Notificación fijada en estrados físicos de este Tribunal Electoral, al haber sido señalados por el actor para oír y recibir notificaciones.

⁸ Visible a foja 29 del expediente.

ocho horas concedido al actor para que ratificara su desistimiento.

De lo anteriormente apuntado, se desprende que se actualiza el supuesto establecido en el referido numeral del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; por lo que procede resolver de conformidad con ello y, en consecuencia, tener por no presentado el medio de impugnación, al carecer de sustento y razón la emisión de una resolución de mérito, ya que se trata de un desistimiento de un particular en un juicio que no involucra la defensa de acciones tuitivas, intereses difusos y colectivos, como lo precisa el citado artículo 12, primer párrafo, fracción I, de la Ley adjetiva, sino por el contrario el actor es el titular único del interés jurídico que, a su decir, se vio afectado.

Ello es así, en razón de que para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución, respecto a un punto controvertido, es necesario que el promovente a través de un acto de voluntad (demanda) ejercite su derecho de acción y solicite a dicho órgano, precisamente la solución de la controversia que somete a su conocimiento, esto es, para la procedencia de algún medio de impugnación es indispensable la instancia de parte.

Por tanto, si antes de que se dicte sentencia el actor manifiesta de manera expresa su voluntad de desistir, en el juicio iniciado, esta expresión de voluntad, genera la imposibilidad jurídica de continuar la instrucción del juicio, en su caso, la resolución del medio de impugnación.

En esa tesitura, cuando se revoca esa voluntad de impugnar, manifestada en el escrito de demanda, el proceso pierde su objeto, porque deja de existir la litis, y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia, en cuanto al fondo de la controversia.⁹

En el caso, al no haberse admitido la demanda, ni ratificado el escrito del actor relativo al desistimiento de la acción para continuar con la sustanciación y resolución del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 54, fracción I y 55, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que procede es tener por **no presentada la demanda**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene **por no presentada la demanda** de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Sabino Padilla Soto en contra del procedimiento para la elección y postulación de candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán.

NOTIFÍQUESE. **Por oficio** a la responsable Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán y **por estrados** al actor y demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-2665-2014.

I y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en ambos lados de la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-424/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, en cuanto ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintiuno de abril de dos mil quince, en el sentido siguiente: **“ÚNICO.** *Se tiene por no presentada la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por Sabino Padilla Soto en contra del procedimiento para la elección y postulación de candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán*”, la cual consta de catorce fojas incluida la presente. Conste.-----